

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LOJA

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA

**TEMA:**

**“REFORMA A LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL REFERENTE  
AL TESTIMONIO DEL ACUSADO”**

*TESIS DE GRADO PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
DOCTOR EN JURISPRUDENCIA*

**AUTOR:**

**AB. WEISSON FIGUEROA GUILLERMO**

**DIRECTOR:**

**DR. CARRION ROJAS ALONSO**

**CENTRO ASOCIADO GUAYAQUIL – 2009**

# ESQUEMA DE CONTENIDOS

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO I

#### 1. EL TESTIMONIO DEL ACUSADO

- 1.1. Nociones previas.
- 1.2. Definición.
- 1.3. Importancia.
- 1.4. Finalidad.
- 1.5. El Testimonio del Acusado – Art. 143 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.
- 1.6. La declaración del acusado – Art. 295 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.
- 1.7. Valor del testimonio del acusado.

### CAPÍTULO II

#### 2. NORMAS LEGALES PARA LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DEL ACUSADO

- 2.1. Intervención de la autoridad competente.
- 2.2. Declaración sin juramento.
- 2.3. Comunicación del acto, pruebas y tipos de infracción que se le imputa al acusado.

- 2.4. Reconocimiento del estado mental del acusado antes y durante su declaración.
- 2.5. Negativa del acusado a declarar.

### **CAPÍTULO III**

#### **3. CONTENIDO DEL TESTIMONIO DEL ACUSADO**

- 3.1. Identificación del acusado.
- 3.2 . Exposición del acusado.
- 3.3 . Intervención de las demás partes procesales.

### **CAPÍTULO IV**

#### **4. ILEGITIMIDAD E ILEGALIDAD DEL TESTIMONIO DEL ACUSADO COMO PRUEBA EN SU CONTRA.**

- 4.1. Diferencia entre ilegitimidad e ilegalidad.
- 4.2. La ilegitimidad del Testimonio del acusado como prueba en su contra.
- 4.3. La ilegalidad del testimonio del acusado como prueba en su contra.
- 4.4. Situación del acusado en el proceso penal.
- 4.5. El principio de incoercitibilidad.

4.6. La indivisibilidad del testimonio del acusado.

4.7. Fundamentos legales de la reforma.

## CAPÍTULO V

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Y PROYECTO DE REFORMAS

5.1. Conclusiones.

5.2. Recomendaciones.

5.3. Proyecto de reformas.

BIBLIOGRAFÍA.

ÍNDICE.

# INTRODUCCIÓN

El campo de acción del Derecho Positivo es muy amplio, y por lo tanto con mayores posibilidades de incurrir en vacíos y oscuridades al momento de su aplicación.

Es así que, analizando de manera prolija como se desenvuelve el Derecho Positivo en nuestro País, podemos darnos cuenta la necesidad que impera de crear reformas legales urgentes para asegurar que se respeten los derechos de todos los habitantes del Estado Ecuatoriano.

Al referirnos particularmente al Campo Penal Ecuatoriano, un área muy compleja y de suma importancia, se requiere de una correcta creación, interpretación y aplicación de sus normas.

La mayoría de autores, jurisconsultos y legisladores, se han preocupado de manera especial en proteger y defender diligentemente los derechos de las personas víctimas de un delito, por lo que me decidí realizar un estudio sobre **la situación jurídica de los acusados dentro del proceso penal.**

Por tal motivo he realizado un análisis profundo de la situación del acusado dentro del juicio penal, del valor y alcance de su **declaración y de sus derechos constitucionales.**

# CAPÍTULO I

## EL TESTIMONIO DEL ACUSADO

### 1.1. NOCIONES PREVIAS

En la antigüedad, en la época de los grandes pensadores, filósofos y legisladores, en Grecia, el acusado por un hecho que había cometido y que estaba considerado como una infracción en el sistema legal de la Ciudad-Estado, ya tenía la facultad de ser escuchado ante el gran jurado encargado de decidir sobre su situación jurídica.

Un ejemplo claro y tácito del procedimiento penal de Grecia, lo podemos encontrar en la Apología de Sócrates, una obra en la cual Platón relata todo lo acontecido en el juicio que llevara a su maestro (Sócrates) a la muerte.

La intervención del acusado en el proceso se limitaba exclusivamente a responder a la acusación que le era impuesta, disertando y rebatiendo todas las pruebas que el acusador había presentado en su contra; mas no encontramos en ninguna instancia del proceso, que el tribunal o miembros de la asamblea lo interrogasen con el fin de que declarara su culpabilidad del delito.

El enjuiciamiento de Sócrates, es fiel muestra de que dentro de la legislación Griega se tenía ya bien en claro que bajo ninguna circunstancia al acusado podía obligárselo a que se declare culpable de la infracción que pesaba en su contra.

Pese a ello, siglos más tarde, en las legislaciones europeas y americanas se estableció el sistema de procedimiento interrogativo, con lo que la situación del acusado dio un vuelco drástico.

La legislación española adoptó el sistema inquisitivo y a pesar de que con el correr de los años se fue limitando la presión del juez sobre el acusado, se mantuvo el interrogatorio como medio de obtener un reconocimiento de culpabilidad y utilizarlo como medio de prueba en su contra.

La legislación española llegó a América, nuestros Códigos antiguos mantienen el testimonio indagatorio como un medio de prueba que puede ser utilizado en contra del acusado.

## 1.2. DEFINICIÓN.

El testimonio del acusado, es la declaración que el reo rinde ante el Tribunal Penal, hoy Tribunal de Garantías Penales, sobre los hechos que son materia de su enjuiciamiento.

Es en la etapa del juicio que el acusado debe declarar ante el Tribunal, narrando los hechos o acontecimientos que tienen como antecedente su juzgamiento. Cabe indicar antes del Juicio, si el imputado lo quisiere, puede rendir ante el Fiscal su declaración voluntaria, la misma que no tendrá valor probatorio si no fuese ratificada mediante testimonio rendido en la audiencia.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo; Define el testimonio del acusado como: **“aquel que dentro del proceso penal y en la etapa del sumario, rinde el sindicado”**; y agrega: **“Debe ser evaluado por el juez con las reservas mentales del caso, fundado en la sana crítica”**.

Por su parte, Giovanni Leone lo califica como: **“El acto procesal por medio del cual el órgano instructor procede a la identificación del imputado y a hacer saber al mismo el hecho que se le atribuye”**



### 1.3. IMPORTANCIA.

Uno de los motivos principales por los que el testimonio del acusado es fundamental en el juicio penal, es porque es allí, que el sujeto pasivo del juicio tiene oportunidad de manifestar al Tribunal, de manera directa, cómo sucedieron los hechos por los cuales se encuentra detenido.

Por la declaración del acusado, el Tribunal llega a tomar contacto con la realidad procesal desde un punto diferente del contemplado a través de la versión del ofendido.

### 1.4. FINALIDAD.

Como hemos manifestado anteriormente, el testimonio del acusado es una declaración que hace ante el Tribunal, mediante la cual es “interrogado” por el Presidente del Tribunal, quien trata de obtener del acusado toda la información referente al delito.

La finalidad del testimonio del acusado, es que éste puede ser, por sí sólo, **medio de defensa y de prueba a su favor.**

Con la declaración, se da al acusado la oportunidad de que aporte los elementos del juicio que pueden favorecer su defensa.

Este es el papel principal que juega este testimonio dentro del juicio penal.

Por estas razones, no se puede concebir la idea de que el testimonio del acusado sirva, en algún momento, como prueba en su contra, ya que, como ya se indicó; el contenido de dicho testimonio incluye su reconocimiento de haber participado en el delito.

La finalidad de esta declaración no es la de producir prueba en su contra.

### **1.5. EL TESTIMONIO DEL ACUSADO: Art. 143 del Código de Procedimiento Penal.**

**“El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el Tribunal Penal. Su testimonio servirá como medio de prueba y de defensa a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba en contra de él.**

**Si así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá presentarse bajo juramento.**

**En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa”.**

Podemos darnos cuenta que en este artículo se establece en primera instancia que el acusado no puede ser obligado a testimoniar en contra de sí mismo.

Se mantiene el testimonio del acusado como medio de defensa y de prueba a su favor.

Pese a ello, lo que también se mantiene, penosamente que pueda dársele al testimonio propio el valor de prueba plena en su contra.

Al considerar al testimonio del acusado como prueba en contra de sí mismo, los fundamentos de ello, que poco a poco se van desencadenando, vamos a ir reforzando nuestra posición de que se elimine de nuestra legislación penal tal hecho.

Siguiendo con el estudio de este interesante artículo del Código de Procedimiento Penal se observa que el testimonio no es obligatorio, si el acusado quiere rendir su testimonio tiene que hacerlo en la etapa de juicio (ante el Tribunal).

El acto procesal que constituye el testimonio del acusado, proviene de sí mismo, es decir, del sujeto pasivo del proceso, contra quien se sigue un juicio penal.

Se puede acusar a una persona de haber actuado como autora, como cómplice, o como encubridora y, por lo tanto, cualquiera que sea la clase de acusación que se le haga, ésta da lugar al testimonio del acusado.

El inciso final del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal analizado, expresa que antes de tomársele la declaración al acusado, se debe: **“comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y de tipo de infracción que se le imputa”**.

## **1.6. LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO – Art. 295 del Código de Procedimiento Penal.**

**“Al rendir su testimonio el acusado indicará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, residencia, estado civil, oficio u ocupación. El Presidente dispondrá que el acusado haga una exposición completa sobre el hecho que motiva su presencia en el tribunal y le hará las preguntas conducentes, cuidando en todo caso que, las preguntas sean directas acerca de la infracción e indirectas respecto al acusado, y en ningún caso, capciosas sugestivas o que tiendan a incriminarle.**

Luego de su declaración, pueden interrogarlo los demás Jueces del Tribunal, el Fiscal, el acusador particular y su propio defensor, en ese orden. En cualquier momento, el

acusado puede consultar con su defensa antes de responder una pregunta o puede negarse a contestar las preguntas que se formulen.

**El Presidente calificará la procedencia de las preguntas”.**

En esta disposición encontramos muchas situaciones realmente interesantes como: El testimonio del acusado se lo rinde, ya no ante el Juez, sino ante el Tribunal Penal, y es el Presidente del Tribunal quien hace las preguntas que considere necesarias al acusado. Por lo tanto sería totalmente inadecuado que se le llamase a este acto procesal “testimonio indagatorio”, puesto que ya han perdido la calidad de tal.

Otro aspecto que hay que considerar dentro de este artículo es que una vez que el Presidente haya hecho las preguntas que considere pertinentes, los demás jueces del Tribunal, así como el acusador particular o el mismo defensor del acusado, pueden hacerle a éste las preguntas pertinentes.

Cabe destacar que el acusado no está obligado a responder las preguntas que se le hicieren, y en todo caso, si las respondiere, puede consultar previamente a su abogado defensor.

Es importante tomar en cuenta que la declaración que rinde el acusado es sin juramento, hecho relevante, por cuanto se lo exime de los delitos de perjurio y falso juramento, encontrando así concordancia con lo indicado en el Art. 354, inciso segundo, del Código Penal, el cual dice: **“Se exceptúan los casos de confesión e indagación de los sindicados en los juicios penales,...”**.

Es mi criterio que se debe preferir la declaración espontánea.

El Tribunal no debe tratar al acusado como si de hecho fuera el autor, el cómplice o el encubridor del delito sobre el que declara.

Las preguntas del juez deben ser directas con relación al hecho que es objeto del proceso, pero indirectas con relación a la persona del sindicado.

Es necesario que los jueces se olviden de aquel viejo aforismo, muy popular y de gran importancia en los tiempos ya superados, de que **“a confesión de parte, relevo de prueba”**.

Hoy se ha demostrado científicamente que existen personas que por razones múltiples, que son del caso analizar ahora, se declaran culpables de hechos antijurídicos que no cometieron.

## 1.7. VALOR DEL TESTIMONIO DEL ACUSADO.

El Tribunal que recibe el testimonio del acusado, en el caso de nuestra actual legislación vigente, se vale de él para conocer cómo y en que forma se cometió el delito que es objeto del proceso, si es que el acusado al declarar, se reconoce autor, cómplice o encubridor.

Es cierto que ya la indagación no es el arma principal utilizada por el Tribunal para realizar una verdadera exploración en la conciencia del acusado.

No se debe dejar de reconocer que aún la indagatoria tiene un principal papel en la sustanciación del proceso penal vigente y que es un mecanismo del cual se vale el Tribunal para conocer más detalles sobre el acto antijurídico, materia del proceso que se sustancia.

# **CAPÍTULO II**

## **NORMAS LEGALES PARA LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DEL ACUSADO**

### **2.1. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

Es esencial el Tribunal en pleno, tenga contacto directo con el reo, sujeto pasivo del proceso.

Es por ello, que la legislación de procedimiento penal existente, se ha preocupado de que sea en la audiencia del juicio que se recepte el testimonio del acusado.

El Legislador consideró necesario e imprescindible que el testimonio o declaración del acusado sea receptada en la etapa de juicio, ante el Tribunal de lo Penal en pleno, ya que se hizo conciencia de la importancia y seriedad que debe dársele al testimonio del acusado.



## 2.2. DECLARACIÓN SIN JURAMENTO.

Es importante resaltar la importancia de receptar la declaración del acusado sin juramento: **¿Por qué decimos que es tan importante que no se tome juramento la declaración del acusado?.**

El testigo, así como el acusador particular o agraviado, al rendir sus testimonios, tienen la opción de escoger entre decir la verdad de lo que les pregunte, acerca del hecho que estuviese tramitando dentro de un proceso penal.

Afortunadamente, los legisladores vieron la disyuntiva en la que se veía envuelto el sindicado y, optaron por no imponer la pesada carga del juramento sobre sus hombros, que ya por sí tiene que resistir el peso que representa afrontar un juicio penal en su contra.

Como se sabe, las garantías constitucionales protegen al individuo y al grupo social en su desenvolvimiento integral y a través de las normas jurídicas.

El hombre tiene derecho a defenderse. Si bien es verdad que como tal derecho, la defensa puede ser considerada como una de las conquistas de la humanidad en su desenvolvimiento.

Así pues, el derecho a la defensa ampara a la persona desde el momento en que contra ella se levanta una imputación, sea que esta se la haga fuera o dentro de un proceso penal.

En el proceso penal el derecho a la defensa tiene su punto de arranque, es el derecho que tiene el imputado a contestar la imputación contenida en la instrucción fiscal y a responder en la declaración que debe recibírsela sin juramento de manera libre y voluntaria, sin presión física, sin coacción.

Por esas razones seguimos sosteniendo que la declaración del acusado es un medio de defensa.

El Código de Procedimiento Penal, en el artículo 143, inciso segundo, indica que **“Sí así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá prestarse bajo juramento”**.

### **2.3. COMUNICACIÓN DEL ACTO, PRUEBAS Y TIPO DE INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL ACUSADO.**

Este procedimiento señalado en el tercer y último inciso del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, es uno de los más importantes previo a la recepción del

testimonio del acusado, ya que de él depende gran parte de la pureza de la declaración que rinda el sujeto pasivo del proceso.

El artículo 143 del Código de procedimiento Penal, en su inciso final nos dice:

**“En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y de tipo de infracción que se les imputa”.**

## **2.4. RECONOCIMIENTO DEL ESTADO MENTAL DEL ACUSADO ANTES Y DURANTE SU DECLARACIÓN.**

No cabe la menor duda, que el estado mental del declarante, no sólo en el caso del acusado, sino también del testigo que comparece a rendir su testimonio propio, o del propio ofendido, debe ser evaluado de manera anticipada a la ejecución de la referida diligencia.

## 2.5. NEGATIVA DEL ACUSADO A DECLARAR.

La nueva legislación procesal penal, establece al inicio del artículo 143, que:

**“El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio dentro de la etapa de juicio, ante el Tribunal Penal....”.**

En la última parte del segundo inciso del artículo 295 de la nueva Legislación Procesal Penal, dice;

**“... En cualquier momento, el acusado puede consultar con su defensa antes de responder una pregunta o puede negarse a contestar las preguntas que se le formulen”.**

# CAPÍTULO III

## CONTENIDO DEL TESTIMONIO DEL ACUSADO

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

Respecto a este particular, la primera parte del Art. 295 de nuestro Código Procesal Penal Vigente, dice:

**“Al rendir su testimonio el acusado indicará sus nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, residencia, estado civil, oficio u ocupación...”.**

### 3.2. EXPOSICIÓN DEL ACUSADO.

En cuanto a lo que se refiere al contenido del testimonio o declaración del acusado, la segunda parte del primer inciso del artículo citado, dice:

**“... El Presidente dispondrá que el acusado haga una exposición completa sobre el hecho que motiva su presencia en el Tribunal ...”.**

Luego de que el acusado haya sido identificado plenamente por el Tribunal, el Presidente, antes de comentar la declaración, debe comunicar detalladamente al acusado **“el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y el tipo de infracción que se le imputa”**.

Si hubiere denuncia o acusación particular, el Tribunal deberá comunicar sobre el particular al acusado, para que así quede plenamente informado, tanto del hecho que se le imputa, como de la manera cómo llegó a su conocimiento, la forma y modo como se sucedió el delito y la imputación que se le ha planteado.

El presidente del Tribunal está obligado, antes que el acusado declare, de explicarle a éste cuál y en qué consiste el delito por el cual se lo ha enjuiciado.

### 3.3. INTERVENCIÓN DE LAS DEMÁS PARTES PROCESALES.

En lo referente a la intervención de las partes procesales en el momento de la práctica del testimonio del acusado, nuestra actual legislación procesal, en la parte pertinente del artículo 295, dice:

**“Luego de su declaración, pueden interrogarlo los demás jueces del Tribunal, el fiscal, el acusador particular y su propio defensor, en ese orden....**

**El presidente calificará la procedencia de las preguntas”.**

Una vez que el enjuiciado hubiere declarado y que el Presidente haya concluido de hacer las preguntas pertinentes, dicho funcionario deberá preguntar a los demás miembros del Tribunal, así como a las partes si es que desean interrogar al acusado; y sí ellos lo desean, podrán hacer sus preguntas.

El acusado tiene derecho a no responder las preguntas que le pudiere hacer el Presidente del Tribunal o cualquiera de las partes procesales. Este derecho lo prevé expresamente el Código de Procedimiento Penal.

El acusado debe decir la verdad; se espera de él que así lo haga, si miente, su acto no es punible; sin embargo, el hecho de que mienta no debe hacer pensar al tribunal que éste tiende a ocultar su culpabilidad.

Gross Hopler dice: **“Quien miente por principio, dice a menudo la verdad, en casos particulares; y quien dice por principio la verdad, suele no obstante mentir en casos particulares”**.



# CAPÍTULO IV

## ILEGITIMIDAD E ILEGALIDAD DEL TESTIMONIO DEL ACUSADO

### COMO PRUEBA EN SU CONTRA

#### 4.1. DIFERENCIA ENTRE ILEGITIMIDAD E ILEGALIDAD.

Existen muchos inconvenientes en cuanto a la diferenciación entre ilegalidad e ilegitimidad; ya que existen algunos autores que al momento de emplear estos términos no los diferencian como se debería, sino que, al contrario, tratan con ellos como si se tratasen de sinónimos.

Algunas normas pueden ser ilegítimas en determinadas circunstancias. Siempre serán legales, puesto que, al ser instituidas formaron parte de la normatividad del Estado y, la legalidad es, por definición, la conformidad con la ley.

Sin embargo, no pueden ser legítimas a pesar de conformar parte de una ley, puesto que la legitimidad es la conformidad con la equidad, con los principios subyacentes al Derecho Positivo, con la idea de justicia que está más allá de la gramática de las leyes.

Todo aquello que contraviene a dichos principios, es ilegítimo.

**Una norma creada conforme a derecho siempre será legal, pero puede ser ilegítima en razón de las circunstancias que la rodean.**

#### **4.2. LA ILEGITIMIDAD DEL TESTIMONIO DEL ACUSADO COMO PRUEBA EN SU CONTRA.**

Es ilegítimo considerar la declaración del acusado como prueba en su contra, aún cuando el mismo haya reconocido haber participado en la comisión del delito que es objeto del proceso en que declara.

Por lo expuesto concluyo que es ilegítima la norma que establece que en determinado momento la declaración del acusado puede ser considerada como prueba en su contra.

#### **4.3. LA ILEGALIDAD DEL TESTIMONIO DEL ACUSADO COMO PRUEBA EN SU CONTRA.**

Una norma es ilegal cuando no se encuadra con las demás disposiciones legales a las que, de alguna u otra manera afecta, directa o indirectamente ; y, peor aún si dicha

Nosotros consideramos que el hecho de obtener de la declaración del acusado, la prueba para su condena, **es una forma de violar el principio constitucional que garantiza el derecho de todo acusado a no ser sujeto de prueba de su propia culpabilidad.**

No se da valor a lo prescrito en la **Constitución Política de la República**, que establece la inocencia del acusado hasta que su culpabilidad no haya sido declarada en sentencia ejecutoriada.

Se debe considerar además, que el Código Penal, en el Art. 295 tipifica como uno de los delitos contra la actividad judicial el que una persona se declare autora de un delito que no ha realizado, o de un delito en el que no ha realizado o de un ilícito en el que no ha tenido participación.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal vigente, en el artículo 115, establece la obligación que tiene el juez o tribunal de practicar todos los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad, **aunque el imputado, al momento de rendir su testimonio, se declare autor de la infracción.**

#### 4.4. SITUACIÓN DEL ACUSADO EN EL PROCESO PENAL.

La situación del acusado dentro del proceso penal, es algo que tiene que considerarse dentro del tema que estamos tratando, y decimos esto por lo siguiente:

Cuando una persona se encuentra en una situación que atenta contra su integridad física, moral o psicológica, inmediatamente trata de buscar los medios necesarios para salir de ese problema.

Si consideramos normal que una persona haga uso incluso hasta de la mentira con tal de librarse de una posible pena que pudiera perjudicar su libertad individual y derechos de ciudadanía, ¿cómo podemos entonces aceptar que alguien esté dispuesto “libre y voluntariamente” a declararse autor de un delito, asegurándose de esta forma una pena irremediable?.

#### 4.5. EL PRINCIPIO DE INCOERCIBILIDAD.

En lo que se refiere al principio de incoercitibilidad de la declaración del acusado, el Art. 220 del Código de Procedimiento Penal vigente dice:

**“En ningún caso se obligará al imputado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra el, la declaración libre y voluntaria del imputado.**

**Los funcionarios, empleados o agentes de policía del Ministerio Público y de la Policía Judicial que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente”.**

El principio de nuestra referencia se materializa en la norma jurídica siguiente: **“No se debe torturar ni física ni moralmente; aquel que lo haga será sancionado de acuerdo con los preceptos del Código Penal”.**

Ninguna justificación es buena para torturar o atormentar a un ser humano.

En conclusión, ni la tortura física, ni la moral; ni su derivado, el narcoanálisis, o aquel falso detector de mentiras, deben ser aplicados al acusado para la investigación.

## 4.6. LA INDIVISIBILIDAD DEL TESTIMONIO DEL ACUSADO.

El Código de Procedimiento Penal vigente, establece en su Art. 144 que:

**“El testimonio del acusado es indivisible; por lo tanto, el tribunal penal debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte favorable al acusado”.**

## 4.7. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA REFORMA.

Queda pues, clara esta posición, que, definitivamente, se debe introducir una reforma al Código de Procedimiento Penal, específicamente en su Art. 143, en la parte referente al tema que hemos tratado a lo largo de este trabajo, es decir, a la disposición que permite darle al testimonio del acusado el valor de prueba en contra de él.

Para esto, me fundamento específicamente en la Constitución Política de la República, en su Título III –De los Derechos, Garantías y Deberes-, Capítulo 2 –De los Derechos Civiles- Art. 24 establece:

En el numeral 7:

**“Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada”.**

Esta garantía prevista en la Constitución, hace referencia pues, de que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente, hasta que su culpabilidad no haya sido comprobada y declarada por medio de sentencia que se encuentre legalmente ejecutoriada; y, por ende, se colige que el indicio para declarar dicha culpabilidad no es el resultado del testimonio del acusado, por más que se alegue que dicha declaración es “libre y voluntaria”, ya que realmente no sabemos los verdaderos motivos que hicieron que el acusado se autoincriminara al momento de rendir su testimonio, es decir, qué factores, internos o externos, influyeron para que él tomara esta determinación que, a la postre, le acarrearán una sanción de tipo penal.

En el numeral 9:

**“Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal en contra de su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.**

Podemos notar, que en este artículo el Legislador prohíbe que alguien sea forzado a declarar a sí mismo, en asuntos que pueda acarrearle algún tipo de pena, entonces, ¿cómo se permite que en el Art. 143 la declaración del acusado tenga el valor de prueba en contra de si mismo ya que, por más que se diga que dicho testimonio tiene que ser “libre y voluntario”, no existen las garantías necesarias para observar que esto realmente sucede.

No consideramos que por el simple hecho de que el acusado manifieste al momento de rendir su declaración que, como ya se ha referido, es libre y voluntaria, se pretenda que realmente tal cosa suceda, esto sería ingenuo.

Así también, el Código de Procedimiento Penal, manifiesta lo siguiente:

En el Art. 81:

**“Se reconoce el derecho de toda persona a no autoincriminarse”.**

Aquí pues, como vemos, el Código de Procedimiento Penal, establece el principio de no declararse culpable de un delito, como un derecho que tienen las personas; y lo que es más, la Legislación Procesal reconoce tal derecho. Entonces, nos preguntamos:



¿cómo pueden tener valor de prueba del acusado una declaración que éste haga autoincriminándose?, ¿no sería esto, tanto como violar ese derecho establecido en el Art. 81?, nosotros consideramos que se está atentando contra este derecho que se encuentra establecido en la nueva legislación procesal penal, así como en la Constitución Política de la República.

En el Art. 115: “Si el imputado, al rendir su testimonio, se declara autor de la infracción, ni el juez ni el tribunal quedarán liberados de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad”.

Este artículo hecha abajo la pretensión de la última parte del primer inciso del Art. 143, por cuanto manifiesta claramente que es obligación del juez y del tribunal practicar, aunque exista una confesión de parte del imputado, las diligencias de pruebas tendientes al esclarecimiento de la verdad.

Queda claro que los legisladores estaban conscientes de que el acusado, no siempre dice la verdad cuando declara, mucho menos cuando lo hace en contra de sí mismo, y, por lo tanto, obliga a la autoridad que sustancia el juicio, a agotar las diligencias de prueba, con el fin de que no quede ninguna duda sobre la materialidad de la infracción sobre la responsabilidad del acusado.

Sin embargo, ¿porqué la parte última del primer inciso del Art. 143 del Código de Procedimiento Penal –que es cuestionado en esta tesis- establece que, “de probarse la existencia del delito”, puede dársele el valor de prueba a la declaración del acusado?; ¿porqué?, si no ha sido probada la culpabilidad del acusado. O acaso se pretenderá que la responsabilidad del acusado se prueba solamente por su autoincriminación. No, claro que no, debe de comprobarse la responsabilidad del acusado mediante pruebas que deben ser varias, directas y unívocas.

El Art. 143 del código de Procedimiento Penal dice:

“El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de responsabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba en contra de él.

Sí así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá prestarse bajo juramento.

En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa”.

Este trabajo, va orientado a reformar el artículo transcrito, es decir, el Art. 143 de nuestra legislación procesal penal, ¿de qué forma?, pues **suprimiendo la última parte del primer inciso del referido artículo, que dice:**

**“...pero de probarse la existencia del delito, la admisión de responsabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba en contra de él.”**

# CAPÍTULO V

## CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROYECTO DE REFORMAS

### 5.1. CONCLUSIONES.

- El acusado es una persona que desde el momento en que se hace una imputación en su contra, se encuentra en una situación de desventaja, frente a los demás intervinientes de un proceso, por aquella razón se lo conoce como el sujeto pasivo del proceso. Al quitarle el derecho de tener en su declaración íntegramente un medio de defensa y prueba a su favor que le permita sentirse amparado por su testimonio, le estamos poniendo sobre sus hombros un peso que difícilmente podrá soportar.
- Que la última parte del primer inciso del Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, viola normas de derecho y garantías previstas en la Constitución. Por tal razón, considero que este apartado tiene que desaparecer de nuestra legislación.
- El análisis jurídico de las normas involucradas en el tema, me permitieron un conocimiento amplio del problema y las suficientes bases para el planteamiento del proyecto de reformas.

## 5.2. RECOMENDACIONES.

- Toda persona que declara, lo hace con el fin de contestar la imputación provisional que se le hace dentro del juicio, y lo hace principalmente para constituir este testimonio en un medio de defensa que, a la vez, puede ser una fuente de prueba a favor de quien declara.
- Este es el papel principal que juega la declaración del acusado dentro del juicio penal, esto, se debe tener presente siempre para evitar confusiones.
- Pretender, y esto lo he sostenido desde el principio, que la declaración que rinde el acusado sea tomada para ser utilizada como fundamento para su condena, es violatorio a las garantías constitucionales prevista en la Carta Magna del Estado, así como un hecho que repugna a la naturaleza humana, por cuanto el hombre, por naturaleza, trata de preservar su integridad física, moral y psicológica, y trata, en lo posible, de abstenerse de cometer cualquier acto que ponga en peligro dicha integridad.
- Por lo tanto, personalmente sugiero, recomiendo, que el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, sea reformado en los términos que lo propongo.

### 5.3. PROYECTO DE REFORMAS.

#### **EL H. CONGRESO NACIONAL** **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal vigente, publicado en el Registro Oficial número 360, el 13 de Enero del 2000, se contrapone a los derechos civiles y del debido proceso que se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República; en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República del Ecuador, expide la siguiente ley reformativa del texto del Art. 143 del Código de Procedimiento Penal vigente:
- Art. 1. Derógase el texto del Art. 143 del Código de Procedimiento Penal y sustitúyase por el siguiente:
- “Art. 143.- Valor del testimonio.- El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor.

En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa”.

- **Art. 2. Segundo.- Vigencia.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de Mayo del dos mil siete.

f) .....  
**Presidente.-**

f) .....  
**Secretario.-**